



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120220024600
ACCIONANTE: Nidia Offier Ardila Ardila
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Centro Nacional de Memoria Histórica
VINCULADOS: Terceros indeterminados

Nidia Offier Ardila Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 51883951, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada, petición, debido proceso, trabajo, dignidad humana, bloque de constitucionalidad, DD.HH que se alegan como vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Centro Nacional de Memoria Histórica y terceros indeterminados.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

Respetuosamente, solicito a su Despacho que por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** se restablezcan y protejan mis derechos fundamentales constitucionales, en especial el Derecho al Trabajo, a la estabilidad laboral reforzada del trabajador, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, al derecho de petición, al debido proceso por la violación de las formas propias de cada proceso como parte de la seguridad jurídica y justicia material, a la igualdad ante la ley, en conexidad con lo establecido por el bloque de constitucionalidad en las garantías que le asisten a todo ciudadano, en el marco de lo desarrollado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la dignidad humana y a un adecuado nivel de vida, dentro de la actuación surtida dentro del proceso de selección para proveer vacantes adelantado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que los mismos, han sido y siguen siendo vulnerados, ordenando:

2.1. PRINCIPAL:

- 2.1.1. ACCEDER AL AMPARO, solicitado y en tal sentido TUTELAR mi derecho al trabajo en desarrollo del principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada, se abstengan las accionadas de continuar con el proceso de selección para proveer el cargo Código OPEC: 24147 ENTIDAD: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO EMPLEO: 3124 GRADO 17, que es que vengo desempeñando en provisionalidad.
- 2.1.2. En consecuencia de lo anterior, se ABSTENGAN de desvincularme de la entidad en el cargo que vengo desempeñando y que se encuentra descrito en el numeral anterior; o en su defecto se procedan a reubicarme en un cargo igual y/o en las mismas o mejores condiciones que el que vengo desempeñando, con el fin de garantizar de esta manera el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada adquirida como consecuencia de mi condición de prepensionada.

2.2. SUBSIDIARIAS:

Las mismas se describen en el orden que a continuación se describe, y desde luego propende porque en el evento que prospere alguna de las peticiones subsidiarias se abstengan del estudio de las siguientes:

- 2.2.1. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del Proceso de Selección de que trata el Acuerdo No. 0261 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la plata de personal del Centro de Memoria Histórica – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020"; como consecuencia de las decisiones del Consejo de Estado que decretó: i) la declaratoria de ilegalidad del Decreto 1754 de 2020 y, (ii) la suspensión provisional del Decreto 1754 de 2020; y como consecuencia de lo anterior, se sirva **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** y/o **ABSTENERSE** de continuar con el proceso de selección convocatoria No. 1425 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- 2.2.2. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del Proceso de Selección de que trata el Acuerdo No. 0261 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en la

modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la plata de personal del Centro de Memoria Histórica – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020; "concurso modalidad abierto – Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH 2020, Código OPEC: 24147 ENTIDAD: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO EMPLEO: 3124 GRADO 17", para que en el mismo y en respeto a mis garantías y derechos fundamentales vulnerados sea incluida en la lista de ADMITIDOS para proveer el cargo antes mencionado, tomando en consideración el cumplimiento al lleno de los requisitos por parte de la suscrita, así como también la estabilidad laboral reforzada por mi condición de prepensionada.

- 2.2.3. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la emisión de la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, dentro del Radicado No. **11001-03-15-000-2021-04664-00** de la Sala 17 de Decisión del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del Decreto 1754 de 2020 y/o a partir de la emisión del auto de fecha 6 de junio de 2022, dentro del Radicado No. **11001032500020210022200 (1385-2021)** de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, que declaró la Suspensión Provisional del Decreto 1754 de 2020.
- 2.2.4. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y demás entidades accionadas, cumplir estrictamente la Constitución Política y en tal virtud, abstenerse de continuar con el proceso de selección convocatoria No. 1425 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- 2.2.5. **SUSPENDER** mientras se adelanta el presente trámite transitorio, el proceso de selección 1425 de 2020, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
- 2.2.6. **ORDENAR** a las entidades accionadas, cotizar al **FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES"** las semanas que se dejen de pagar desde el momento de mi desvinculación y hasta que se me reconozca la pensión de vejez, ello con el fin de evitar que al momento del reconocimiento no disminuya el valor a ser reconocido como consecuencia de la desmejora en el promedio cotizado de los últimos diez (10) años.

Se solicitó como medida provisional:

Se tiene por decantado, con base en la evolución jurisprudencial constitucional, que las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1425 DE 2020**, Código OPEC: 24147 ENTIDAD: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA dentro del cual se encuentra la denominación del empleo "TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO EMPLEO: 3124 GRADO 17" que es el que en la actualidad y en provisionalidad vengo desempeñando en la entidad denominada CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA; así como también cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales; (1) no solo por el hecho evidente de la declaratoria de Nulidad a través de decisión judicial del Decreto 1754 de 2020, cuyos efectos rigen a partir de la emisión del fallo y hacia futuro, lo que por se determinada la nulidad de todo lo que se actúe con posterioridad a dicha decisión judicial; (2) sino también porque la decisión que se adopte por parte de las acciones como consecuencia del proceso de selección acarrearía en contra de la suscrita accionante, un perjuicio irremediable, toda vez que me colocaría en una flagrante situación de especial vulnerabilidad, dadas las condiciones de edad y como consecuencia de ello, la disminución en mi capacidad laboral, lo que me colocaría en desventaja dentro del mercado laboral haciendo en la práctica casi que imposible un nuevo empleo con el cual poder no solo sufragar mis gastos, los de mi hijo en la universidad, sino también los pagos con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para así evitar disminuir mi promedio de los últimos diez (10) años al momento de acceder a la pensión de vejez; (3) pero también en el desconocimiento que durante el trámite de selección he afrontado respecto a mi participación dentro de dicho proceso, como también porque estando dentro de un grupo de especial protección que requiere el reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada, dicha condición se ha venido sistemáticamente conculcado.

Esta decisión de **SUSPENSIÓN**, deberá ser notificada a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho, se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles y totalmente lesivas a mis intereses.

•••

Señor Juez, depreco de Usted, no solo la concesión del amparo, sino que asimismo y como nos ocupa en el presente acápite, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la prosperidad de la Medida de Protección solicitada, puesto que, si bien es cierto se cuenta con otro mecanismo judicial como es el Medio de Control y Nulidad del Restablecimiento del Derecho, la misma puede tomar varios años en ser resuelta, en tanto que el presente amparo es constitucionalmente más expedita.

Los elementos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela, permiten inferir una vulneración de mis derechos, lo cual sustenta la presente solicitud de medida provisional. En tal medida es posible colegir una afectación a mis derechos fundamentales ya señalados en los acápites respectivos, por lo que se solicita de la manera más respetuosa la declaratoria de la Medida de Protección deprecada.

Esta situación se me presenta como ya un perjuicio inminente, si se toma en consideración, que el día ayer (25 de agosto de 2022) en la horas de la tarde y de manera verbal, me manifestó que mi desvinculación se produciría el día 5 de septiembre, con lo que ruego de manera respetuosa al Honorable Señor Juez, su intervención con el fin de evitar un perjuicio irremediable, con la injusta actuación de las accionadas.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: "*... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...*".

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: "*Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*".

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta, en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por la accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días y no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional, máxime cuando la convocatoria de la que se pide su suspensión data del año 2020, para lo cual se debe estudiar la procedencia y viabilidad de tales ordenes en sede de tutela, máxime cuando las resoluciones de la convocatoria ya se encuentran en firme, sin que se indique que alguien ya tomó posesión en su cargo lo cual se hará hasta el 5 de septiembre de 2022, haciendo inocua la suspensión del acto porque lo querido es que no se le retire del cargo al considerar que tiene una estabilidad reforzada por prepensionada, para lo cual se debe estudiar al procedencia y viabilidad de tales ordenes en sede de tutela.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional, reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 333 de 2021, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada Nidia Offier Ardila Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 51883951, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Centro Nacional de Memoria Histórica.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente conforme al proceso de selección 1425 de 2020 – Centro Nacional de Memoria Histórica, Oferta OPEC No. 3124 grado 17, para lo cual tiene el término de dos (2) días para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mediante esta providencia se **ORDENA** a la entidad accionada **CNSC PUBLICAR este AUTO ADMISORIO** en el portal web, de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** link al proceso de selección 1425 de 2020 – Centro Nacional de Memoria Histórica, Oferta OPEC No. 3124 grado 17 en su portal web y, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: NEGAR la medida provisional por las razones expuestas en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y vinculados a través del representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), así:

| Parte | Medio de comunicación |
|---|--|
| Accionante – Nidia Offier Ardila Ardila | nidiaoffir@hotmail.com |
| Comisión Nacional del Servicio Civil | notificacionesjudiciales@cns.gov.co |
| Centro Nacional de Memoria Histórica | notificaciones@cnmh.gov.co radicacion@cnmh.gov.co |

QUINTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas y vinculadas a fin de que, si a bien lo tienen, dentro del término de dos (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la acción y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR mediante este auto a las accionadas así:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que informen el estado en el que se encuentra el proceso de selección 1425 de 2020 – Centro Nacional de Memoria Histórica, Oferta OPEC No. 3124 grado 17, adicionalmente para que manifiesten si conocen las condiciones particulares de Nidia Offier Ardila Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 51883951 indicando si han brindado respuesta

a sus reclamaciones y si han tomado las medidas pertinentes en su calidad de prepensionados.

SÉPTIMO: Se REQUIERE a las partes que cualquier comunicación, incluida la contestación, radicada ante este despacho sea enviada con copia al correo de la contraparte en los términos del art. 76 del C.G.P. Los correos son los enunciados en este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMCP

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484ef61c8529a3555a30d8ff8e81ef876c753b2987ed7403dabdbb71efa778f**

Documento generado en 29/08/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>